

Ciudad de México, a 2 de junio de 2017.

Expediente: CNHJ-NAY-230/2017.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAY-230/17** con motivo de la queja interpuesta por la **C. MARÍA DEL ROSARIO ÁVILA** de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional 24 de abril del 2017, en contra del **C. EMILIA VÁZQUEZ CASAS**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 24 de abril del 2017, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la **C. MARÍA DEL ROSARIO ÁVILA**, en contra de la **C. EMILIA VÁZQUEZ CASAS**, en la cual expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II.** Por acuerdo de fecha 25 de abril de 2017, se dictó acuerdo de sustanciación de recurso de queja únicamente sobre el agravio segundo hecho valer por la promovente, pues el primero se declaró improcedente por lo expuesto en y se registró con el número de expediente **CNHJ-NAY-230/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III.** Se certifica que la **C. EMILIA VÁZQUEZ CASAS** no contestó a la queja presentada en su contra; ni ofreció y desahogó medio de prueba alguno y dejó de hacer valer lo que a su derecho conviniera.
- IV.** Una vez que transcurrió el plazo otorgado a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 18 de mayo del 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 24 de

mayo del 2017 a las 13:00 horas.

- V. El día 24 de mayo del 2017 a las 13:00 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de cada una de las partes, dándose por terminada a las 13:30 horas del mismo día.
- VI. Durante la realización de la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y recibido vía correo electrónico por este órgano jurisdiccional el pasado 23 de mayo del 2017.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAY-230/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de abril del 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos de manera física como por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. **ESTUDIO DE FONDO.**

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- “La siguiente causal de inelegibilidad interna es el hecho de que la C. EMILIA VAZQUEZ CASAS al presentar documentación para su registro, se

detectó que también participo en la elección de REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL y de ello NO dio aviso a la Responsable de la Comisión Nacional de Elecciones en NAYARIT, DE QUE SE ENCONTRABA REGISTRADA PÓR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL CARGO DE CANDIDATA REGIDOR DE ESTA CIUDAD DE TEPIC NAYARIT: como se acredita con la siguiente grafica de la asamblea

Por ende no podía presentar documentación porque se detectó que efectivamente había participado y se encontraba registrado como Candidata a Regidor de esta ciudad de Tepic Nayarit, por ende nos presentamos con la Representante de la Comisión Nacional de Elecciones a quien solo conozco con el nombre de Maestra TERESA GUADALUPE y le decimos “Terelupe” a quien le expusimos el problema y nos manifestó que este asunto se solucionaría de conformidad con la convocatoria y los estatutos, porque efectivamente C. EMILIA VAZQUEZ CASAS se había REGISTRADO PÓR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL AL CARGO DE CANDIDATA REGIDOR DE ESTA CIUDAD DE TEPIC NAYARIT y a su vez participo en la asamblea municipal para elegir a los regidores de representación Proporcional, y con ello VIOLENTANDO las disposiciones marcadas en el estatuto político, ya que se encontraba registrado en dos PROCESOS INTERNOS DE MANERA SIMULTANEA (UNO PARA REGIDORES Y OTRO PARA DIPUTADOS) , y con ello vulnerando mis derechos ya que LA SUSCRITA ME RESERVE SOLO PARA PARTICIPAR PARA LA POSTULACION DE DIPUTADOS POR LA VIA DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, EXISTIENDO DE MANERA CLARA UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA

3.2 DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Contestación de agravios. La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respondió de la siguiente manera:

1. La C. Emilia Vázquez Casas no participó de manera simultánea en diversos procesos internos de selección de candidatos en Nayarit.
2. Es importante señalar que en el Estado de Nayarit no se llevaron a cabo diversos procesos de selección de candidatos, es decir, se llevó a cabo sólo un proceso interno de selección de diferentes candidaturas para el proceso electoral 2016-2017. Una vez aclarado lo anterior, fundamental señalar que tal y como la propia quejosa lo admite, la C. Emilia Vázquez Casas fue votada en la Asamblea Municipal de Tepic, Nayarit, el ocho de abril del año en curso, quedando en séptimo lugar de las mujeres, y toda vez que en dicho municipio de acuerdo a la Convocatoria correspondiente a la legislación electoral local tendrían que elegir dos

mujeres y dos hombres para participar en la insaculación y determinar el orden de prelación de regidores en el mencionado municipio, es evidente que dicha persona no resultó electa para participar en la insaculación correspondiente para integrar la planilla de regidores.

3. Derivado de lo señalado en el punto anterior, y al no existir impedimento estatutario alguno, el nueve de abril del año en curso, la C. Emilia Vázquez Casas participó en la asamblea distrital respectiva, resultando electa entre las cinco primeras mujeres, para participar en la insaculación correspondiente para integrar la planilla de candidatos y candidatas a diputados por el principio de representación proporcional de MORENA en el estado de Nayarit.

En razón a lo anterior resulta claro que la C. Emilia Vázquez Casas, no participó de manera simultánea y, menos aún, fue registrada en dos candidaturas durante el proceso interno de selección en el estado de Nayarit.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja, mismas que son:

- La **TECNICA**, consistente en cinco fotografías de las sabanas de resultados de procesos electorales internos.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas antidemocráticas y contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C.EMILIA VÁZQUEZ CASAS**, consistentes en la supuesta participación en el proceso desección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepic Nayarit; y participar de manera simultánea en el proceso de selección de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional para el proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas y Regidores Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Nayarit

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora: Por economía procesal no se transcriben los hechos expuestos pues quedaron asentados en numeral 3.1 de la presente resolución

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, cinco fotografías en las que se aprecia la participación de la **C.EMILIA VÁZQUEZ CASAS** en el proceso de selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepic Nayarit, así como en el proceso de selección de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional.

Adicionalmente, del informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se desprende que efectivamente la **C.EMILIA VÁZQUEZ CASAS** participó en el proceso de selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepic Nayarit, así como en el proceso de selección de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional para el estado de Nayarit.

Valoración de las pruebas técnicas consistentes en fotografías de la sábanas de resultados del proceso de selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepic Nayarit, así como en el proceso de selección de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional para el estado de Nayarit, en relación al escrito de queja, misma que se adminicula con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones se determina que la existencia del hecho denunciado por la actora, es decir, la **C.EMILIA VÁZQUEZ CASAS** participó en dos procesos de selección de candidatos: 1) En la selección de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Tepic Nayarit y en 2) la selección de candidatos a diputados locales bajo el principio de representación proporcional para el estado de Nayarit.

Pruebas exhibidas por la parte actora y su valoración:

Finalmente, en relación a la pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie al quejoso.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión considera que es cierta la existencia de los actos reclamados, pues del caudal probatorio se desprende que la C. **C.EMILIA VÁZQUEZ CASAS** se postuló para ser seleccionada para dos candidaturas diferentes en el proceso electoral interno para el estado de Nayarit 2016-2017, no obstante, tal situación no

es objeto de sanción pues de la normativa interna y de la normativa electoral no se desprende que la postulación por sí misma sea objeto de sanción.

Lo anterior toda vez que la participación de la **C. EMILIA VÁZQUEZ CASAS** en el proceso de selección de candidatos a regidores para el Municipio de Tepic Nayarit no le generó derecho de participar en el proceso de insaculación y mucho menos se generó derecho a su favor para ser registrada y votada como candidata de MORENA a regidora en Municipio de Tepic Nayarit para el proceso electoral 2016-2017.

En ese tenor de ideas, al no ejercer su derecho a ser votada por MORENA para un cargo bajo el principio de mayoría relativa y/o representación proporcional, mantenía vigente la posibilidad de postularse por un cargo diverso al que participó la primera vez, por lo que no obstante de haberse acreditado la existencia de los hechos reclamados, los mismos no vulneran normas estatutarias o legales.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales se establecen los principios que rigen el proceso de selección interno de candidaturas en MORENA:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto

universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Así como la “Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas y Regidores Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Nayarit”.

Por otra parte, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, delimita la participación de un postulante en procesos electorales de la siguiente manera:

“Artículo 11.

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que

no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Es imposible determinar e imponer una sanción a la **C. EMILIA VÁZQUEZ CASAS**, al no haber realizado una conducta que dentro del estatuto se marque como sancionable.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación

conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, con mayor razón los que aspiran a ocupar cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que tenga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por la **C.MARÍA DEL ROSARIO ÁVILA**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta a todas las partes de este asunto a que continúen trabajando en las tareas correspondientes como militantes y candidatos en completa unidad con todos los órganos a fin de cumplir los objetivos de este instituto político para el proceso electoral en el estado de Nayarit 2016-2017.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora el **C.MARÍA DEL ROSARIO ÁVILA**, para los efectos estatutarios y legales a los que hayalugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, es decir, la **C. EMILIA CASAS VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que hayalugar.

SEXO.- Notifíquese la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a los que hayalugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Nayarit, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

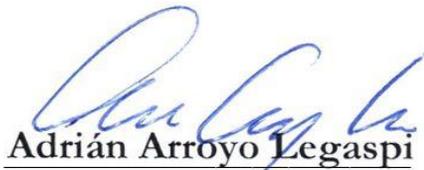
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



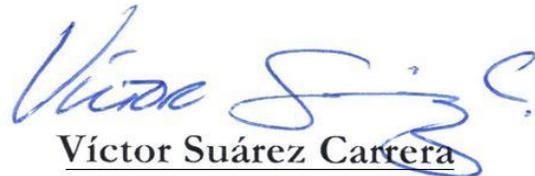
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera